

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

04 NOV 2020

04 NOV 2020

04 NOV. 2020

del año Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho para avocar conocimiento de la demanda EJECUTIVA, de conformidad a lo dispuesto por el JUZGADO 38 LABORAL DE BOGOTA D.C., en providencia de fecha 25 de septiembre de 2020; mediante el cual rechazo de plano la demanda por falta de competencia y ordeno remitir el expediente directamente al Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien profirió el fallo de tutela.

Para resolver se considera:

La demanda Ejecutiva formulada a través de apoderado judicial por el señor ELBER EUGENIO GRANDA ARBOLEDA, está dirigida contra la sociedad ORZANIZACION ACEROS EN C., a fin de obtener el pago de unas acreencias laborales, por virtud del fallo proferido por este despacho Judicial en sentencia de tutela de fecha 8 de noviembre de 2.018.

Como argumento para el rechazo de la demanda ejecutiva, el juez Laboral considero que no es competente para conocer del asunto, en razón que se pretende adelantar la ejecución de la sentencia de tutela, por lo que es el juez de primera instancia, el competente para garantizar el cumplimiento de la providencia en cita, siendo el juez Constitucional a quien le corresponde decidir la procedencia y adoptar las medidas encaminadas a lograr la materialización de las garantías otorgadas a la promotora de la acción, siendo este procedimiento de carácter especial.

A nuestro juicio, este despacho judicial no es competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva para el cobro de acreencias laborales, con fundamento en el art. , donde atribuye competencia al juez Laboral.

Es necesario precisar que el actor no está exigiendo ante el juez Constitucional, el cumplimiento del fallo de tutela; sino que opta por ejercer la acción o vía Ejecutiva, para el cobro de unas obligaciones Laborales en cabeza del demandante; que si bien se apoya en la sentencia de Tutela proferida con fecha 8 de noviembre de 2.018, no puede atribuírsele esta iniciativa, ya que en manera alguna puede en el trámite consagrado en el art.27 del decreto 2591 de 1.991, adelantar la acción ejecutiva, los mecanismos que establece esta norma es tomar las medidas necesarias a lograr la materialización del fallo, pero por manera sea vía idónea para ejercer una acción ejecutiva como lo opto el actor.

De otra parte, este juez no es competente para pronunciarse sobre el cumplimiento del fallo de tutela, pues fungió como Juez Constitucional en Segunda instancia, que conforme a lo indicado en la Ley y la Corte

Constitucional, el competente para el cumplimiento del fallo de tutela es el juez de primera instancia, en este caso el señor Juez 3° Civil Municipal de Bogotá, quien tiene a su alcance las herramientas que la ley le ha otorgado dentro del incidente de desacato o el cumplimiento al fallo de tutela, establecido en los arts. 27 y 52 del decreto 2591 de 1.991.

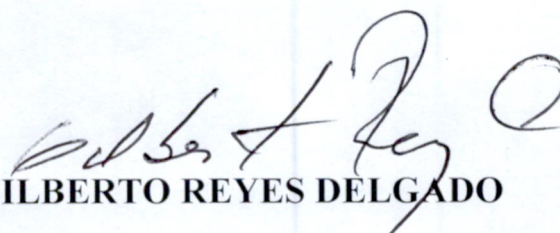
En consecuencia, por ausencia de competencia, este Despacho no asume el conocimiento de la demanda Ejecutiva Laboral; para en su lugar, Rechazar la demanda por falta de Competencia, y ordena enviar al expediente a la autoridad competente para que resuelva sobre el conflicto de competencia.

Por lo expuesto, se RESUELVE

1. **No asumir** el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, por falta de competencia.
2. Provocar el conflicto de competencia ante la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a donde se ordena enviar el expediente. Oficiase con los insertos del caso.
3. Por secretaría déjese las constancias de rigor.
4. Comuníquesele al actor.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C.	La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No.	
34 hoy	05 NOV 2020
El Secretario,	05 NOV 2020